



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Interlocutorio:** 623-2021  
**Radicación:** 17-001-33-33-004-**2014-00248-00**  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** GLORIA INÉS MARTÍNEZ RÍOS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE VILLAMARÍA y AQUAMANÁ E.S.P.

### **CONSIDERACIONES**

En Auto del 31 de julio de 2017, el Despacho dispuso que los peritos GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ – Ingeniero Civil y MARTHA ELENA ARISTIZÁBAL Avaluadora, presentaran sus respectivos informes por escrito.

Con providencia del 23 de junio de 2021, el Juzgado requirió a las partes para que demostraran las gestiones realizadas para obtener la práctica de la prueba decretada en Audiencia Inicial. En respuesta a ello la parte actora manifestó que no ha sido posible ubicar a los peritos y tampoco reposan sus datos en el proceso de la referencia<sup>1</sup>; por esta razón, solicita se releven a los auxiliares de la justicia y se proceda a nombrar otros.

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, se releva de sus cargos a los profesionales GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ – Ingeniero Civil y MARTHA ELENA ARISTIZÁBAL Avaluadora y se procede a designar como peritos al Ingeniero Civil **MARIO IGNACIO VERA ALVAREZ** correo electrónico [mvmavico@gmail.com](mailto:mvmavico@gmail.com), teléfono 8834999 celular 3166810263; para que determine i) lo relacionado con el sistema constructivo del inmueble propiedad de la demandante; ii) el estado del terreno sobre el cual fue construida y su incidencia en el deterioro actual iii) estado actual del predio y determinar de conformidad con lo que existe en el mismo, como eran sus estructuras.

Igualmente, se designa al perito **FERNANDO GUTIÉRREZ PELAEZ** quien se ubica en la carrera 9 No 12-76 barrio centro Chinchiná, correo electrónico [fergutipe@hotmail.com](mailto:fergutipe@hotmail.com), teléfonos 8505042 y 3122210556; con el fin de que establezca i) El valor comercial del bien antes de los hechos; ii) Valor comercial del predio actualmente; iii) capacidad de explotación económica del predio

---

<sup>1</sup> Archivo 10

antes lo los hechos o destinación del mismo y capacidad de explotación económica del predio.

Por la secretaría **comuníquese** lo anterior, informando que dicho cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y que una vez acepte deberá tomar posesión dentro de los cinco días siguientes. El dictamen deberán rendirlo dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, debido a que ha pasado un largo tiempo sin que se pueda recaudar la prueba decretada en audiencia inicial.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 88 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b></p> <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5898b6658a560531f1a1b47d312d05269fe4a5faa63ccc302f4e8c4897f21  
46e**

Documento generado en 14/09/2021 12:13:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

A.I. 624

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 17-001-33-39-751-2015-00036-00  
**Acción:** Popular  
**Demandante:** ARMANDO RAMÍREZ OLARTE  
**Demandado:** MINISTERIO Y FONDO DE LAS TECNOLOGÍAS  
DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
TELECOMUNICACIONES.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apertura del Incidente de Desacato interpuesto con escritos del 20 de febrero de 2020, 17 de febrero de 2020, 26 y 27 de febrero de 2020, por los señores OSCAR MONTES MONTES, HERNÁN GARCÍA AGUDELO, JAIME MEJÍA SANÍN y el COMITÉ DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**ANTECEDENTES**

El señor armando Ramírez Olarte instauró Acción Popular para que se protegieran los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la prestación de servicios públicos de manera eficiente, pronta y oportuna, entre otros; la vulneración de los mismos fue atribuida a **UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por cuanto la empresa decidió suspender el servicio de telefonía fija inalámbrica en la zona rural de Manizales.

Con sentencia del 23 de noviembre de 2017, este Juzgado decidió lo siguiente en esta acción popular:

**SEGUNDO:DECLARAR** que UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y FONDO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES han vulnerado los derechos colectivos a la seguridad pública, el acceso a los servicios públicos y los derechos de los consumidores y usuarios del servicio de telefonía inalámbrica de la zona rural del municipio de Manizales.

**TERCERO:**En consecuencia, **ORDENAR:**

- a) Por parte del MINISTERIO Y DEL FONDO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, adelantar las gestiones necesarias tendientes a garantizar que los usuarios ubicados en la zona rural del municipio de Manizales no se vean afectados por la suspensión del servicio de telefonía fija inalámbrica, si es del caso dichas medidas se adoptaran en concertación con la empresa UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES E.S.P. S.A., prestador actual del servicio.
- b) Por parte de UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., deberá mantener la prestación del servicio hasta tanto o bien los equipos con tecnología GSM puedan continuar en funcionamiento o se defina otra solución con el MINISTERIO DEL FONDO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de un (01) año a partir de la notificación de la presente decisión.

El 10 de septiembre de 2018, el Tribunal administrativo de Caldas profirió sentencia de segunda instancia, esta providencia fue objeto de aclaración mediante Auto del 25 de enero de 2019 resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de septiembre de 2018 en la acción popular interpuesta por el señor ARMANDO RAMÍREZ OLARTE en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP el cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2017 por la Señoría DEL Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en la acción popular interpuesta por ARMANDO RAMÍREZ OLARTE contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

SEGUNDO; DECLARA que el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y FONDO DE LAS TENCOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LS COMUNICACIONES ha vulnerado los derechos colectivos a la seguridad pública, el acceso a los servicios públicos y los derechos de los consumidores y usuarios del servicio de telefonía fija inalámbrica de la población rural del municipio de Manizales y el Departamento de Caldas, **en la zona de cobertura del servicio de telefonía inalámbrica fija que UNE EPEM TELECOMUNICACIONES SA ESP tenía para el año 2015.**

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR:

- a) Por parte del MINISTERIO Y DEL FONDO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, adelantar las gestiones

necesarias tendientes a garantizar que los usuarios ubicados en la zona rural del municipio de Manizales y el Departamento de Caldas **en la zona de cobertura del servicio de telefonía inalámbrica que UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP tenía para el año 2015**, no se vean afectadas por la suspensión del servicio de telefonía fija inalámbrica.

b) UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP y el MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES en forma conjunta seguirán prestando el servicio de telefonía fija inalámbrica en la zona rural del municipio de Manizales y el Departamento de Caldas **en la zona de cobertura del servicio de telefonía fija que UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP tenía para el año 2015**, por el periodo de un (1) año, en las condiciones y los equipos actuales. En el mismo plazo el MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES deberá realizar los trámites técnicos, administrativos y presupuestales para que al finalizar el año antes señalado preste el servicio de comunicaciones en el sector rural del municipio de Manizales y el Departamento de Caldas **en la zona de cobertura del servicio de telefonía inalámbrica fija que UNE EPM TELECOMUNICACIONES ESP tenía para el año 2015**, a través de los Programas que contempla el artículo 2.7 de la ley 1341 de 2009. A partir de dicho plazo, UNE EPEM TELECOMUNICACIONES A ESP dejará de prestar el servicio.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de un (01) año a partir de la notificación de la presente decisión.

Con escritos del 20 de febrero de 2020, 17 de febrero de 2020, 26 y 27 de febrero de 2020, los señores OSCAR MONTES MONTES, HERNÁN GARCÍA AGUDELO, JAIME MEJÍA SANÍN y el COMITÉ DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, informan sobre el incumplimiento de lo dispuesto en las providencias judiciales y solicitan dar apertura a incidente de desacato.

En Auto del 28 de junio de 2021, se requirió al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante MINTIC) para que informara las gestiones adelantadas en relación con la prestación del servicio de comunicaciones en el sector rural del rural del municipio de Manizales y el Departamento de Caldas; esto en la zona de cobertura del servicio de telefonía inalámbrica que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. tenía para el año 2015

La entidad accionada intervino con memoriales allegados el 29 de junio<sup>1</sup> y el 09 de julio de 2021<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

La controversia se suscita por el presunto incumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en esta acción popular; **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** suspendió el servicio de telefonía fija y

---

<sup>1</sup> Archivo 11

<sup>2</sup> Archivo 12

hasta ese momento varios usuarios manifestaron que el **MINTIC** no había asumido la prestación del servicio.

En su intervención, el despacho Ministerial hace referencia a algunos aspectos que anteceden el caso y que a su juicio, resultan trascendentes para una mejor comprensión del mismo:

A través de contrato Interadministrativo 015 de 1998 el Fondo de Comunicaciones y la antigua Empresa de Telecomunicaciones y Servicios Agregados S.A E.S.P EMTELSA, se instaló el sistema de comunicaciones en áreas rurales del Departamento de Caldas; para el efecto los ciudadanos suscribieron los respectivos contratos de prestación de servicio de telefonía básica conmutada fija local inalámbrica.

El convenio fue liquidado el 31 de octubre de 2003; si embargo, en virtud de la cláusula cuarta literal c) del contrato, el contratista se compromete a operar y mantener el servicio telefónico de las líneas objeto del mismo. A pesar de esta cláusula, la actual UNE TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P decidió, de manera unilateral, anunciar la terminación del servicio a partir del 31 de marzo de 2015.

Explica que no obstante la orden del Tribunal Administrativo, el artículo 365 de la Constitución Política contiene un modelo liberal para la prestación de los servicios públicos por parte de particulares; por tanto, este Ministerio no tiene competencias legales para prestarlos por lo que se enfrenta a una imposibilidad de dar cumplimiento al fallo existiendo motivos financieros, técnicos y jurídicos. Señala a UNE TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P como el sujeto que tiene la obligación de prestar el servicio de telefonía fija inalámbrica.

A continuación describe que mediante Resoluciones No 00837 del 19 de mayo de 2016, 1433 del 08 de agosto de 2016 y 000793 del 09 de abril de 2019, se autorizó al operador COLOMIA MOVIL S.A E.S.P. (antes UNE) para que realizara el cubrimiento de las localidades de Manizales vulneradas por la falta del servicio fijo inalámbrico; para ello el operador debe ampliar la cobertura de red móvil en el Departamento de Caldas.

En atención al seguimiento para verificar el cumplimiento de estos actos administrativos, se estableció que la empresa TIGO instaló la infraestructura para la expansión de la cobertura móvil; *(...) las implementaciones hechas por el asignatario cumplen con la cobertura para los servicios móviles de voz y datos de acuerdo con los parámetros de la referida resolución*<sup>3</sup>.

También fueron expedidas las Resolución 3509 de 2019, modificada por la No 793 de 2019 y adicionada por la No 822 del 11 de mayo de 2020, con un objetivo similar. Al verificar su cumplimiento se determinó que TIGO instaló cuatro estaciones base para expandir cobertura de red móvil cumpliendo con la cobertura para los servicios móviles de voz y datos.

---

<sup>3</sup>Página 18 archivo 12

Se realizó un seguimiento a los usuarios de telefonía pública básica fija inalámbrica, estimando un total de 6.000, según datos de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.; en atención a ello se estableció que para julio de 2018 solo se encontraban 762 y según el sistema de georreferenciación del Ministerio, todos están ubicados en zonas con cobertura de operadores de telefonía móvil.

En noviembre de 2019, en una nueva reunión con UNE EPM TELECOMUNICACIONES, se entregó un listado georreferenciado de 542 usuarios de telefonía fija inalámbrica. Realizadas las simulaciones para establecer su cobertura se definió que 516 cuentan con cobertura por operador de telefonía móvil, 12 no tiene cobertura y 19 se encuentran sin ubicación.

Finaliza su intervención describiendo el contenido de los nuevos proyectos que desarrolla el **MINTIC** para brindar una mejor cobertura y conectividad a las personas en zonas rurales y prioritariamente estratos 1 y 2. Para esta región se instalaron 3.316 accesos a través del contrato suscrito con COMUNICACION CELULAR S.A – COMCEL S.A. Actualmente se analizan otras iniciativas para brindar un mayor cubrimiento.

Concluye explicando que desde su punto de vista, el **MINTIC** ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas dentro de esta acción popular y en consecuencia, solicita dar por agotado el trámite incidental.

Con base en lo informado, el Juzgado concluye que efectivamente el accionado se encuentra adelantando las gestiones que están a su alcance para dar cumplimiento al fallo judicial.

En la actualidad la mayoría de usuarios a quienes se les retiró el servicio de telefonía fija inalámbrica tienen cobertura de servicio a través de los operadores de telefonía móvil; el servicio incluye datos que le permiten acceder a internet. Principalmente TIGO y COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. ampliaron sus redes y están cubriendo el área rural de Caldas.

En este punto es importante tener en cuenta que la finalidad del incidente de desacato en una acción popular no es la imposición de la multa en sí; lo que realmente se pretende es verificar el cumplimiento del fallo. De ahí que no sólo se debe establecer si se presenta un incumplimiento, además:

*(...) es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.<sup>4</sup>*

Según el reporte del Ministerio, de los 542 usuarios sólo faltan por brindar cobertura a 12 y establecer la localización de 19. Estos datos confirman que el accionado ha realizado las gestiones que corresponde para garantizar la continuidad en la prestación del servicio telefónico y se concluye que no existe

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Auto del 15 de diciembre de 2011; Exp : 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP)

una negligencia o renuencia de parte del **MINTIC** para dar atender las órdenes judiciales.

Con base en estas consideraciones el Despacho se abstendrá de dar apertura al presente incidente de desacato.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

#### **IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA** al incidente de desacato promovido en contra del **MINISTERIO DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** de las decisiones judiciales proferidas dentro de la presente acción popular, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente tramite incidental.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. <b>088 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b></p> <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
007  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9a062cc6a6a7dbbb2504962e02fa0b2f61992406b226a78dd1d55538a  
ea51bf**

Documento generado en 14/09/2021 12:14:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**A. S. 661**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SANDRA ISABEL DÍAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA**  
**RADICADO: 17001-33-39-007-2015-00169-00**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No 058 del 20 de febrero de 2020.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.X.C.D./Sec

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORAL**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 088 del 15 de SEPTIEMBRE de 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
007  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23e20867d9b7002a3141320d429347d3007e4a0dec153492ca43f0122afe30c**  
Documento generado en 14/09/2021 12:13:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES –CALDAS**

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 658-2021  
Radicación: 7001-33-39-007-2017-00360-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JAVIER AUGUSTO LARGO CORTES  
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS –SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En Audiencia Inicial celebrada en el proceso de la referencia el día 8 de abril de 2019, se ordenó como prueba de oficio requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que certificaran:

- En qué fecha se incluyó al señor Javier Augusto Largo Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.232.238 en la nómina de pensionados.
- La data en la que se realizó el primer pago de la mesada de jubilación reconocida mediante Resolución No. 5672-6 de 27 de agosto de 2013 al citado señor, y los conceptos que allí fueron pagados, de decir, informar si además de la mesada pensional, se pagaron retroactivos u otros emolumentos.
- Indicar si la prestación económica reconocida a través de Resolución No. 5672-6 de 27 de agosto de 2013 al demandante, estaba condicionada al retiro definitivo del servicio; de ser cierto lo anterior informar además en qué fecha el señor Largo Cortes se retiró definitivamente del servicio.

En atención al anterior requerimiento el ente territorial allegó y la Fiduciaria La Previsora S.A., allegaron oficios Nos. SED-UJ-293 del 12 de abril de 2019, SED-UJ-336 del 06 de mayo de 2019 y No. 20190820904381 del 03 de mayo de 2019, respectivamente, a través de los cuales dieron respuesta al primer punto, documentos que reposan a folios 1 a 26 del archivo No. 4 del Expediente electrónico.

Al paso que mediante correo del 30 de julio de 2020, la Fiduciaria La Previsora S.A., aportó respuesta a los ítems 2 y 3, material probatorio que obra a folios 5 a 6 del archivo No. 6 del Expediente electrónico.

En este sentido, el despacho INCORPORA al expediente tal documental y ordena tenerla como prueba de oficio, y CORRE TRASLADO de la misma a las partes

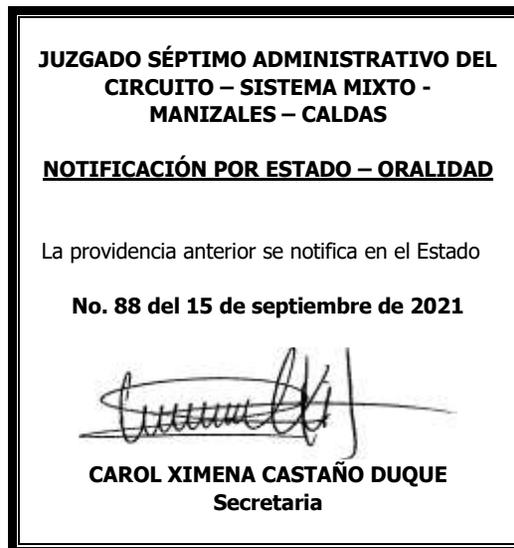
por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho REMITIRÁ el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
007  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6927ca3a1db704d7e81f1a55e910994891c0d981fd57fc0e82d1972bc20b6a9**

Documento generado en 14/09/2021 12:13:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 662-2021  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-**2021-00064**-00  
**Medio de Control:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Accionante:** RAÚL NIETO TABARES  
**Accionadas:** MUNICIPIO DE MANIZALES

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 10 del expediente electrónico, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del Municipio de Manizales.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JORGE ALIRIO TAMAYO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.236.208 de Manizales y portador de la T.P. No. 66287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con el poder conferido.

Así las cosas, continuando con el trámite normal del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, SE CITA a las partes que intervienen en esta acción, a la Defensoría del Pueblo y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, a la audiencia que se llevará a cabo el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**; oportunidad en la cual se intentará realizar PACTO DE CUMPLIMIENTO.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

CXCD/Sec

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 88 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b></p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
007  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72d9e70635b7a77aa599cd627a46182723a47b559664f45d1d5ad41763eb8b2**  
Documento generado en 14/09/2021 12:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 663-2021  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-**2021-00091**-00  
**Medio de Control:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Accionante:** ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS  
**Accionadas:** MUNICIPIO DE MANIZALES

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 08 del expediente electrónico, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del Municipio de Manizales.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado GILBERTO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.130 de Manizales y portador de la T.P. No. 134.774, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con el poder conferido.

Así las cosas, continuando con el trámite normal del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, SE CITA a las partes que intervienen en esta acción, a la Defensoría del Pueblo y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, a la audiencia que se llevará a cabo el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**; oportunidad en la cual se intentará realizar PACTO DE CUMPLIMIENTO.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

CXCD/Sec



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
007  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1f62514c9be5004dae9bb8e6c659e2a3408cea3548d81d33d45a7d4b04056**  
Documento generado en 14/09/2021 12:13:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 664-2021  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-**2021-00104**-00  
**Medio de Control:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Accionante:** MARIA CONSUELO ROMÁN SALAZAR Y OTRO  
**Accionadas:** MUNICIPIO DE MANIZALES-  
CORPOCALDAS-URBANIZADORA  
NUEVO HORIZONTE-INSTITUTO  
GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-  
AGUAS DE MANIZALES-JAIRO ABRIL.

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 20 del expediente electrónico, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES, JAIRO ABRIL, AGUAS DE MANIZALES, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC Y CORPOCALDAS.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.328.216 de Manizales y portador de la T.P. No. 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.068.752 de Manizales y portador de la T.P. No. 35910 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación del señor JAIME ABRIL, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada, NATALIA SALAZAR MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.235.401 de Manizales y portador de la T.P. No. 128.314 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación de AGUAS DE MANIZALES, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOHN CARLOS GUEVARA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.034.157 de Manizales y portador de la T.P. No. 118809 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada, DIANA MARITZA RAMÍREZ CANARÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.292 de Manizales y portador de la T.P. No. 257.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación de CORPOCALDAS, de conformidad con el poder conferido.

Así las cosas, continuando con el trámite normal del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, SE CITA a las partes que intervienen en esta acción, a la Defensoría del Pueblo y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, a la audiencia que se llevará a cabo el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**; oportunidad en la cual se intentará realizar PACTO DE CUMPLIMIENTO.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

CXCD/Sec



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
007  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6f566a5075a42871383d61862f593b0dc6ba8937ea4d4733de3ddb58e19706**  
Documento generado en 14/09/2021 12:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 665-2021  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-**2021-00153**-00  
**Medio de Control:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Accionante:** LINIO AGUIRRE AGUIRRE Y OTROS  
**Accionadas:** MUNICIPIO DE MANIZALES-AGUAS  
DE MANIZALES-CORPOCALDAS.

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 11 del expediente electrónico, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del Municipio de Manizales

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado GILBERTO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.130 de Manizales y portador de la T.P. No. 134.774, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10286022 de Manizales y portador de la T.P. No. 65269, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación de CORPOCALDAS, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado SEBASTIÁN GIRALDO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.776.695 de Manizales y portador de la T.P. No. 228.091, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación del AGUAS DE MANIZALES, de conformidad con el poder conferido.

Así las cosas, continuando con el trámite normal del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, SE CITA a las partes que intervienen en esta acción, a la Defensoría del Pueblo y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, a la audiencia que se llevará a cabo el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**; oportunidad en la cual se intentará realizar PACTO DE CUMPLIMIENTO.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

CXCD/Sec

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 88 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b></p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
007  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ee69406c7f82d08c93aa49d049a0a6d5edd20875aead06f57be033a1552816**  
Documento generado en 14/09/2021 12:13:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 126-2021  
Radicación: 17-001-33-39-007-**2019-00046**-00  
Acción/medio de control: de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Demandante: CRISTIAN CAMILO ORTÍZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
Demandados: MUNICIPIO DE MANIZALES Y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES:

##### I.- La demanda:

El señor **CRISTIAN CAMILO ORTÍZ HERNÁNDEZ** y otros ciudadanos, mediante escrito presentado el día 15 de mayo de 2019 en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del C.P.A.C.A., demandaron al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, al considerar que se están vulnerando el derecho a la seguridad y salubridad públicas de los habitantes de la ciudadela La Enea de Manizales, formulando las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Que se declare la vulneración de los derechos colectivos ya mencionados a la comunidad por parte de la NACIÓN- EL MINISTERIO DE DEFENSA, LA POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA.

**SEGUNDA:** Que se ordene a LA NACIÓN - EL MINISTERIO DE DEFENSA, LA POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA, un aumento en el número de policías para la vigilancia, protección y seguridad de los sectores nombrados en los hechos.

**TERCERA:** Que se ordene un aumento, y que además se ubiquen en debida forma las cámaras de Seguridad, cubriendo los sectores críticos.

**CUARTA:** Que se ordene la disposición de CAI MOVIL, o en su defecto la construcción de más CAI.<sup>1</sup>

Fundan sus pretensiones en los hechos que seguidamente se refieren:

---

<sup>1</sup> Fls 4 a 5 C.01Cuaderno1

Los actores manifiestan que el número de uniformados adscritos a la **POLICÍA NACIONAL** para garantizar la seguridad de la ciudadela La Enea es mínimo frente al número de habitantes del sector. Según información obtenida de la misma institución, para el año 2019 se presentaron más de 100 riñas y el CAI del barrio sólo cuenta con 4 agentes de policía, uno de ellos debe permanecer en las instalaciones del mismo. Existen cámaras de seguridad en buen estado, pero estas están mal ubicadas; algunos sectores como el Puente La Libertad carecen de estos implementos y se presenta venta y consumo de estupefacientes en lugares públicos que afecta a la comunidad del barrio.

Se agotó el requisito de procedibilidad para presentar la demanda, sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte de la **POLICÍA METROPOLITANA**.

## II. Trámite procesal

La demanda se presentó el día 15 de mayo de 2019<sup>2</sup>, fue admitida mediante auto del 20 de mayo de la misma anualidad<sup>3</sup> y en la misma oportunidad se ordenó la vinculación del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

El 14 de junio de 2019, la **POLICÍA NACIONAL** presentó su contestación a la demanda<sup>4</sup> y en la misma fecha hizo lo propio el **MUNICIPIO DE MANIZALES**. El 06 de septiembre de 2019, se realizó la Audiencia de Pacto de cumplimiento declarándose fallida<sup>5</sup> y con Auto del 24 de octubre de 2019<sup>6</sup> se procedió a decretar las siguientes pruebas:

- ✓ Se otorgó valor probatorio los documentos visibles a folios 64 a 72 del Cuaderno Principal aportados por la **POLICÍA NACIONAL**.
- ✓ Se otorgó valor probatorio a los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** de folios 79 a 86 del Cuaderno Principal.
- ✓ De manera oficiosa se requirió al **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** para que suministrara la siguiente información:

Numero de denuncia por delitos registrados en los años 2018 y 2019 en la ciudadela La Enea.

Cuál es el tiempo estimado de reacción de la **POLICÍA NACIONAL** una vez recibida una denuncia en el sector de La Enea.

Cuál es el número de la población que conforma la ciudadela La Enea.

Teniendo en cuenta la respuesta anterior, informar cual es en promedio el número de personal de la **POLICIA NACIONAL**- de conformidad con los lineamientos de la institución-, el adecuado y suficiente para prestar un

---

<sup>2</sup> Fls 2 a 48 01Cuaderno1

<sup>3</sup> Fl 40 01 Cuaderno1

<sup>4</sup> Fls 53 a 72 01Cuaderno1

<sup>5</sup> Fls 94 a 101 01Cuaderno1

<sup>6</sup> Fls 104 a 105 01Cuaderno1

servicio pleno a la población de La Enea atendiendo su número de habitantes.

La información fue suministrada parcialmente a través de oficio del 13 de noviembre de 2019<sup>7</sup>

Con Auto del 23 de noviembre de 2020<sup>8</sup> se decretó como prueba de oficio que la Secretaría de Planeación Municipal informara el número de habitantes de la ciudadela La Enea. Una vez se obtuviera esta información la **POLICÍA NACIONAL** debería determinar, si el número de uniformados que atiende el sector es adecuado y suficiente para prestar un servicio pleno a la población.

El ente territorial ofreció respuesta con oficio del 26 de noviembre de 2020<sup>9</sup> y la **POLICÍA NACIONAL** mediante escrito remitido el 27 de enero de 2021<sup>10</sup>.

### **III. Contestación de la demanda.**

#### **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL<sup>11</sup>.**

Frente a los hechos de la demanda describe que el Centro de Atención Inmediata (CAI) del barrio La Enea cuenta con 17 unidades policiales un vehículo y 06 motocicletas; el personal labora en tres turnos y dos cuadrantes de vigilancia correspondientes a los números 4 y 25.

Los uniformados tienen instrucciones de realizar registro a personas y solicitar antecedentes en el parque principal del barrio La Enea; se socializan con la comunidad los números de los cuadrantes y del CAI; se aplica el control de restricción a la circulación de menores de edad según Decreto 0226 de 2009 y el control de armas blancas, así como el contenido del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. Describe algunos de los resultados obtenidos por el personal del sector quienes disponen de 16 cámaras de vigilancia.

A continuación explica en qué consiste el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC), los principios que lo orientan y cómo se encuentran delimitados en la Comuna el Tesorito de la ciudad de Manizales a la cual pertenece el barrio La Enea.

#### **MUNICIPIO DE MANIZALES<sup>12</sup>**

Se abstiene de realizar un pronunciamiento expreso sobre los hechos y se opone a la prosperidad de las pretensiones.

En su defensa explica que el sector cuenta con varias cámaras de vigilancia y se están realizando las gestiones para instalar otra en el puente La Libertad; en cuanto a la instalación de otros dispositivos similares explica que se elevó la solicitud al Ministerio del Interior y se requiere de la aprobación del

---

<sup>7</sup> Fls 1 a 6 02Cuaderno2

<sup>8</sup> Archivo 03

<sup>9</sup> Archivo 04

<sup>10</sup> Archivo 08

<sup>11</sup> Fls 53 a 72 01Cuaderno1

<sup>12</sup> Fls 75 a 86 01Cuaderno1

Departamento de Telemática de la Policía Metropolitana de Manizales.

Propone las siguientes excepciones:

i) Improcedencia de la acción. En tanto el ente territorial no ha vulnerado los derechos colectivos invocados por los demandantes porque el sector tiene el número de cámaras suficiente; agrega que de acuerdo a los textos jurisprudenciales citados, el caso planteado no es una auténtica acción popular.

ii) Inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción. Insiste en que las pretensiones de la demanda no corresponden al medio de control de protección de derechos colectivos. Con el escrito de los actores populares no se acredita una relación de causalidad entre la presunta afectación del interés colectivo y la acción u omisión del Municipio de Manizales y por tanto, no se configuran los presupuestos necesarios de esta acción.

iii) Carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos. El demandante tiene la carga de probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones y no allegó pruebas que demostraran la vulneración de los derechos colectivos o la existencia de una amenaza sobre los mismos.

iv) Genérica. Para que toda situación que logre acreditarse como una excepción sea declarada a su favor.

#### **IV. Alegatos de conclusión.**

**PARTE DEMANDANTE.** No intervino durante esta etapa procesal.

#### **PARTE ACCIONADA.**

**MUNICIPIO DE MANIZALES**<sup>13</sup>. Con escrito remitido el 10 de mayo de 2021, llama la atención sobre el objeto debatido en este medio de control para concluir que el ente territorial ha realizado todo lo que se encuentra a su alcance para brindar seguridad en el sector. Considera que no debió haberse vinculado al **MUNICIPIO DE MANIZALES** porque se han realizado las acciones pertinentes según las competencias legales.

Insiste en que las pretensiones no deben ser tramitadas a través de este medio de control y tampoco se presenta una vulneración de los derechos colectivos señalados en la demanda.

Finaliza su intervención solicitando se desestimen las pretensiones y se le desvincule de este trámite judicial

**POLICÍA NACIONAL**<sup>14</sup>. Con escrito remitido el 13 de mayo de 2021, inicia su intervención recordando que su filosofía es proteger la vida, honra y bienes de todas las personas; beneficiar a un grupo exclusivamente es generar un desequilibrio en la prestación del servicio.

---

<sup>13</sup> Archivo 12

<sup>14</sup> Archivo 13

Resalta que su labor requiere de la participación de los ciudadanos para llevar a cabo con éxito sus objetivos; en razón a ello se implementó el Modelo de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes de los cuales dos prestan servicio en el barrio La Enea. Los temas relacionados con parqueo de vehículos sobre andenes y espacio público le corresponden al **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Por último, sostiene que no es viable declarar la vulneración de los derechos colectivos de los accionantes ya que la **POLICÍA NACIONAL** participa activamente en su protección.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. En este caso los hechos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Manizales de donde se puede establecer claramente la competencia de esta instancia.

### **II. Legitimación en la causa.**

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica, sustancial tenemos que:

#### **Legitimación en la causa por activa:**

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a toda persona natural o jurídica, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia, los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata de algunos ciudadanos residentes del barrio La Enea quienes presentan esta acción popular estando facultados de acuerdo a la norma citada.

### **III. Excepciones.**

El Despacho observa que **MUNICIPIO DE MANIZALES** propuso la excepción denominada *inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción*; la misma se basa en que la acción popular no es el medio de control procedente para debatir las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la pertinencia de este mecanismo jurídico, cabe resaltar que la controversia gira alrededor de la presunta falta de personal adscrito a la **POLICÍA NACIONAL** para prestar el servicio de vigilancia en el sector de La

Enea de esta ciudad. En principio, estas circunstancias se relacionan con la posible vulneración del derecho colectivo a la seguridad pública, por lo que el medio de control de protección de derechos colectivos se convierte en el instrumento jurídico idóneo para reclamar su protección. En consecuencia, se declarará no probado este medio exceptivo.

Las demás excepciones planteadas se relacionan con el fondo del asunto y por ello, su análisis y decisión se tratarán al abordar el problema jurídico que corresponde resolver con esta providencia.

#### **IV. Problema jurídico.**

Los accionantes plantean que el número de uniformados adscritos al CAI del barrio La Enea resultan insuficientes para atender el sector considerando el alto número de riñas y que algunas cámaras de vigilancia se encuentran fuera de funcionamiento.

Corresponde a este Despacho Judicial verificar: ¿Se encuentran acreditadas estas circunstancias?; en caso afirmativo, ¿de las mismas se deriva la transgresión de los derechos colectivos invocados en la demanda? y ¿esta transgresión, es atribuible a la **POLICÍA NACIONAL y/o al MUNICIPIO DE MANIZALES**.?

#### **V Cuestión previa.**

##### **Fotografías:**

Las fotografías allegadas con el escrito de demanda y que presuntamente contiene imágenes que corresponden a algunos sectores del barrio La Enea, representan documentos privados porque no fueron expedidos por funcionario público; gozan de autenticidad en atención a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso aplicable para este proceso y la fecha cierta de las fotografías es, en este caso, aquella cuando se aportaron al expediente de acuerdo con lo que establece el artículo 253 ibídem

En punto a su veracidad, siguiendo al H. Consejo de Estado:

(...) para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. Reconocer esto, sin embargo, no supone a priori ignorar su mérito probatorio sino situarlo en el contexto de su carácter representativo.

Mayor complejidad afronta este medio de prueba si, además, se allega en fotocopia; indiscutiblemente, tal presentación "impide distinguir con claridad el objeto que representan". No obstante, tal como ya se dijo, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberla analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica.<sup>12</sup>

Es en este sentido que el material fotográfico será valorado a continuación

## **VI. Premisas normativas y jurisprudenciales.**

### **Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.**

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente<sup>15</sup>:

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos. una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP- 510" (...)

Se trata de una acción principal preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas "... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o

---

<sup>15</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá, D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP) Actor: NANCY MARIELA PALACIOS RUBIO Demandado: BOGOTA D.C. Y OTRO Referencia: ACCION POPULAR.

restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

### **Objeto de la Acción Popular.**

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

### **Alcance de los derechos colectivos reclamados:**

#### **Derecho a la seguridad pública.**

Establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y en el artículo 4, literal G de la Ley 472 de 1998, se encuentra incluido dentro de los derechos colectivos susceptibles de protección por este medio de control.

El derecho a la seguridad y salubridad pública ha sido definido por el Consejo de Estado como parte del concepto de orden público, así:<sup>14</sup>

En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. (...)

De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades

humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. (...)

El artículo 218 de la Constitución Política define a la **POLICIA NACIONAL** como un cuerpo armado de naturaleza civil "(...) cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."

El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, también llamó la atención en que el servicio de policía es eminentemente preventivo, con el fin de evitar infracciones penales y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, para lo cual la Policía:

(...) debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, con el propósito de vigilar preferentemente a personas sospechosas que deambulen por su lugar de facción, concertar su atención en aquellas personas cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo, especialmente en los turnos de noche<sup>16</sup>, entre otras, y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre<sup>17</sup> y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desordenes, o cualquier otro acto que tienda a perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad<sup>18</sup>, de lo cual se resalta que el servicio de vigilancia policial es eminentemente preventivo, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para prevenir la infracción penal y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.<sup>19</sup> (subrayado original)

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la seguridad personal, es un derecho fundamental que deriva su existencia del principio de igualdad de cargas públicas y de los principios de justicia y equidad; para el Estado se constituye en una obligación positiva que asegura a los habitantes del territorio nacional la preservación de sus derechos a la vida y a la seguridad personal, pero en todo caso, se trata de una obligación de medio y no de resultado, en la que las autoridades deben implementar las medidas "(...) que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes, a fin de evitar la lesión o amenaza de los citados derechos fundamentales."<sup>20</sup>

## VII. Caso concreto.

Para los demandantes el número de personal adscrito a la **POLICIA NACIONAL** que presta sus servicios en el CAI del barrio la Enea no es suficiente para atender los requerimientos de la comunidad. Entre tanto, para esa institución el modelo de vigilancia por cuadrantes permite prestar un servicio eficiente; para el **MUNICIPIO DE MANIZALES** se han realizado todas las gestiones a su alcance con el fin de optimizar el servicio de seguridad.

---

<sup>16</sup> Artículo 38 ibídem.

<sup>17</sup> Artículo 39 ibídem.

<sup>18</sup> Artículo 47 ibídem.

<sup>19</sup> Sección Tercera, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 18 de junio de 2018, exp 43498.

<sup>20</sup> Sentencia T 719 de 2003, M.P Manuel José Cepeda

Con el objeto de acreditar los fundamentos fácticos de la demanda, los accionantes aportaron el oficio UP 406-2019 del 09 de abril de 2019, con el cual la Secretaría de Gobierno informa que durante el año 2018 y entre los meses de enero a marzo de 2019, se atendieron los siguientes procesos por contravenciones reguladas en la Ley 1801 de 2016:

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018		
ARTICULO	NUMERAL	TOTAL
27	1	97
100	3	3
102	1	1
111	1	2
140	7	137
140	8	51

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2019		
ARTICULO	NUMERAL	TOTAL
27	1	13
100	2	2
102	1	2
140	7	67
140	8	82

Dentro de las pruebas decretadas oficiosamente, se solicitó información acerca del número de casos atendidos por el personal del CAI La Enea entre los años 2018 y enero a octubre de 2019. La **POLICIA NACIONAL**<sup>21</sup> informó que para el 2018 se atendieron 240 y para el 2019, en el periodo señalado 179.

También se pudo establecer que el CAI del barrio la Enea cuenta con un total de 19 uniformados que trabajan por turnos asignados de la siguiente manera:

DEPENDENCIA	CARGO	PERSONAL REQUERIDO	MINIMO	PERSONAL UNIFORMADO
_Enea	_CONDUCTOR (A)	_1		_1
	_AUXILIAR DE INFORMACIÓN	_3		_3
_Enea	_INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA	_12		_12
	_COMANDANTE PATRULLA DE VIGILANCIA	_2		_2
	_COMANDANTE DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI)	_1		_1
	<b>TOTAL</b>	<b>19</b>		<b>19</b>

<sup>21</sup> Folio 2 archivo 02

De acuerdo con lo informado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**<sup>22</sup>, para 2018 el barrio La Enea contaba con 14.877 habitantes. Con el fin de establecer si el número de uniformados es suficiente para atender el servicio de vigilancia en este sector, se solicitó a la **POLICIA NACIONAL** elaborara un análisis teniendo en cuenta el dato suministrado por el ente territorial.

La accionada se pronunció el 26 de enero de 2021 explicando que el CAI la Enea actualmente se encuentra integrado por 17 uniformados de los cuales 10 son integrantes de patrullas, 2 comandantes de patrulla, 3 jefes de información, 1 conductor y un comandante de atención inmediata.

El servicio a cargo de la **POLICIA NACIONAL** se presta bajo los lineamientos del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes adoptado por esa institución; de acuerdo con éste "(...) el número de uniformados que se encuentra prestando su servicio policial en la jurisdicción de la Enea es el acorde y suficiente para atender los requerimientos ciudadanos<sup>23</sup>".

A continuación señala que el personal de La Enea es apoyado por los miembros de los cuadrantes 03 de La Florida, 14 del Cable, 15 de La Sultana, 18 de Palermo y subestación Maltería, y describe las actividades que se realizan con el fin de prevenir y contrarrestar los hechos de violencia que más afectan a los ciudadanos.

Conforme al informe allegado por la **POLICIA NACIONAL**, el Juzgado concluye que en el caso no se acreditó la afectación del derecho a la seguridad pública de los habitantes del barrio La Enea. El documento muestra que el personal uniformado del CAI de este sector asciende a 17 miembros de esa institución, cifra que resulta acorde con el modelo de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes; además, son apoyados por personal adscrito a otros cuadrantes en caso de que la situación así lo requiera.

Sumado a lo ya expuesto, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** probó que dentro de sus competencias se encuentra colaborando con el servicio de vigilancia en La Enea. Al respecto informó que para el año 2019 se contaban con un total de cuatro cámaras para apoyar el servicio de vigilancia y se encontraban en la reinstalación de otra más en el puente La Libertad; además, solicitó el incremento del número de cámaras en toda la ciudad ante el Ministerio del Interior<sup>24</sup>.

Por su parte, los actores populares no probaron la hipótesis planteada con la demanda; es decir, que los uniformados de al **POLICIA NACIONAL** no resultan suficientes para cubrir el servicio de seguridad y vigilancia en el barrio La Enea. Tampoco se acreditó que existe la necesidad de adoptar medidas adicionales a las ya implementadas debido a que se presentan hechos que alteran el orden público, estas circunstancias eventualmente harían procedente emitir una orden para que las accionadas incrementaran el apoyo en el sector.

A pesar de que con la demanda se aportaron algunas fotografías que

---

<sup>22</sup> Archivo 04

<sup>23</sup> Folio 4 archivo 08

<sup>24</sup> Folios 84 a 86 C.1

presuntamente corresponden al sector relacionado con esta acción popular, éstas no reúnen los requisitos para ser tenidas en cuenta como prueba dentro de este medio de control.

La pauta jurisprudencial ya transcrita en esta providencia indica que para otorgar validez probatoria a las fotografías, se debe tener certeza de la persona que la realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas. Ninguno de estos aspectos fueron acreditadas en el proceso; en ausencia de lo anterior, se requerirá de otros medios de convicción que apoyen su contenido y en este sentido la parte actora asumió una posición inactiva frente al desarrollo del proceso.

En este punto es importante advertir que en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos también resulta aplicable el principio del derecho procesal consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso; en virtud de esta norma, le corresponde al actor popular acreditar de manera precisa los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, lo cual no se presentó en este caso.

Así lo ha dejado claro el máximo Tribunal de esta jurisdicción en su jurisprudencia<sup>25</sup>:

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:

"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. "Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia."<sup>26</sup>

### **VIII. Conclusión.**

Luego de tramitada la etapa probatoria, se concluye que no se acreditó la vulneración del derecho colectivo a la seguridad pública. Los actores populares no probaron que el número de uniformados de la **POLICIA NACIONAL** es insuficiente para atender el número de hechos presuntamente delictivos que se

---

<sup>25</sup>Sentencia del 30 de junio de 2011; C.P Marco Antonio Velilla Moreno; Exp: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP)

<sup>26</sup>Cita de Cita, Consejo de Estado; Sección Tercera; Exp AP- 1499 de 2005.

presentan en el barrio La Enea; tampoco se probó que existen hechos que representen considerables alteraciones al orden público y ameriten una mayor intervención por parte de esta institución.

En consecuencia se declarará probada la excepción denominada "carencia de prueba que constituya vulneración de derechos colectivos", propuesta por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, sin que sea necesario analizar la procedencia de otros medios exceptivos; por las mismas razones se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **IX. Costas.**

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada "carencia de prueba que constituya vulneración de derechos colectivos", propuesta por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO: EXPEDIR** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **88 del 15 de septiembre de 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ded7f4f90724d384d4c6a2937e999f5ccde73bb841e7b87358d937208**  
**736092**

Documento generado en 14/09/2021 03:42:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**